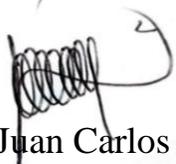


CONSTANCIA: El término de ejecutoria del auto del 9 de febrero de 2024, corrió los días 12, 13 y 14 de febrero de 2024. Inhábiles 10 y 11 de los mismos mes y año. Dentro de dicha oportunidad, el apoderado de la parte demandada, presentó escrito interponiendo recurso de apelación.

No corrieron términos los días 26 y 27 de marzo, por semana santa.

A DESPACHO, hoy 28 de febrero de 2024.



Juan Carlos Caicedo Díaz  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Pereira (Risaralda), primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra del auto del 08 de febrero del año en curso, mediante el cual se dispuso no reponer la providencia del 10 de noviembre de 2023.

Pues bien, frente al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el accionado, debe indicarse, sin mayor preámbulo, que no se concederá por resultar improcedente; por cuanto, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los nuevos puntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del proceso.

Respecto a lo anterior, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, en el libro “Lecciones de Derecho Procesal”, Tomo II, Procedimiento Civil, señala que: *“Si la providencia se limita a confirmar íntegramente el auto impugnado, desde el punto de vista material carece de contenido decisorio, por ser una simple repetición de la decisión atacada. Por eso, parece obvio que la providencia no sea susceptible de impugnación dado que, siendo idéntico el contenido de la decisión, el fundamento de la inconformidad también tiene que serlo y la oportunidad para aducirlo ya expiró”*

Es menester advertir, que en el caso bajo estudio, tampoco es procedente adecuar el recurso interpuesto al correcto; por cuanto, en la parte resolutive del auto que decide la reposición, no se indicaron puntos nuevos. Además, la razón de inconformidad del recurrente, es básicamente frente a la motivación del recurso, en donde se explicó el porque la tasación de las agencias en derecho, se liquidaron sobre un porcentaje y no en salarios mínimos, como aquel lo pretendía.

Con relación a lo anterior, el tratadista Jorge Parra Benítez, en su libro “Derecho Procesal Civil”, segunda edición, editorial Temis, pág. 400, señaló: *“Contra el auto que decide una reposición, se puede intentar reposición únicamente cuando contenga puntos no decididos en el anterior, y solamente respecto de los puntos nuevos.*

*La motivación diferente no es un punto nuevo, porque este debe ser parte de la resolución adoptada en la providencia.*

*Punto nuevo es el que por primera vez aparece, pero en la parte resolutive del auto que decide la reposición (pues si es en las consideraciones se entenderá como argumento adicional)...*”

Por último, ha de tenerse en cuenta que el recurso de apelación de providencias tiene una regulación precisa en el Código General del Proceso y, por su misma esencia, no es posible concederlo en todos los casos, por cuanto el legislador ha adoptado un criterio restrictivo en lo que concierne a su otorgamiento, por cuanto sólo puede concederse la alzada en aquellos asuntos expresamente señalados por la ley y siempre que se cumplan a cabalidad los requisitos que la norma procesal general o la especial, según el caso, impongan.

Estudiada la norma especial, esto es, el numeral 5 del art. 366 del C.G.P., se tiene que si bien el auto que aprueba la liquidación de costas, puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación, el demandado no hizo uso de dicho medio de impugnación, en el momento procesal oportuno; puesto que no lo presentó en subsidio de la reposición.

Además, el auto que decide la reposición, tampoco se encuentra en listado en la norma general (Art. 321 ib.), por lo que no es susceptible del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira,

### **RESUELVE:**

1°. No se concede el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 8 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

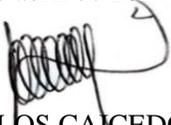
2°. En firme esta providencia, se resolverá la solicitud que obra en la carpeta c02.

Notifíquese,

*(con firma electrónica)*

**OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO**  
Jueza

*nmr*

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICO que en ESTADO No. 052 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Pereira, Risaralda, 02 de abril de 2024.</p> <p style="text-align: center;"> JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Cristina Garcia Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044044083bbf440a3b7956790642031acd7460be5c321b111d04135163770491**

Documento generado en 01/04/2024 01:51:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**